

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA, EN MEXICALI Y
OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 337/2014

SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, **ocho de agosto de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que por una parte decreta el sobreseimiento en relación a los requerimientos de pago *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1, y por otra, declara la nulidad de los requerimientos de pago *****1y *****1.

GLOSARIO.

- **Recaudador de Rentas:** Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali.
- **Subrecaudador de Rentas:** Subrecaudador Central de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali.
- **Notificador-Ejecutor:** Notificador-Ejecutor adscrito a la Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali.
- **Mandamiento de ejecución:** Mandamiento de ejecución para hacer efectivas las multas omitidas de fecha veinticinco del septiembre del dos mi catorce, número de folio *****2.
- **Acta de Embargo:** Acta de embargo para hacer efectivas las multas omitidas de fecha veinticinco del septiembre del dos mi catorce, número *****2.
- **Requerimientos de pagos:** Requerimientos de pago con número de folio *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1.
- **Ley de Hacienda:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- **ISRTP:** Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.
- **Ley:** Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

TRAMITE DEL JUICIO.

- I. **Presentación.** El escrito de demanda se recibió en este Juzgado el cinco de noviembre del dos mil catorce.
- II. **Admisión.** El juicio se admitió a trámite el doce de noviembre del dos mil catorce.
- III. **Actos impugnados.** Antes de señalar los actos impugnados, se hacen las siguientes manifestaciones:

En el escrito inicial de demanda la parte actora argumentó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los *requerimientos de pagos* en el *mandamiento de ejecución*.

Asimismo, tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación de demanda, controvierte la legalidad de los *requerimientos de pagos*, de los que derivó el *acta de embargo*.

Cabe aclarar que el actor en su demandada y ampliación no señaló como actos impugnados los *requerimientos de pagos*; sin embargo, atendiendo a que la demanda y la ampliación deben entenderse como un todo², y ante la manifestación expresa de que no se les ha notificado los

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la *abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, publicada el *treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve*, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

² Es ilustrativo de lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia *que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa*:

"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

requerimientos de pago, y que formuló motivos de inconformidad en contra de dichos actos, debe tenerse con el carácter de impugnados dichos requerimientos, aun cuando formalmente no hubieran sido señalados en esos términos en el demanda ni en la ampliación a la misma.

Máxime que la parte actora señaló como acto impugnado la determinación del crédito fiscal que se pretendió hacer efectivo a través del *mandamiento de ejecución y acta de embargo* que exhibió, crédito fiscal que contiene los *requerimientos de pagos*.

Precisado lo anterior, se tiene como actos impagados en el presente juicio los siguientes actos:

- **Requerimientos de pago con número de folio *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, y *****1; y**
- **Mandamiento de ejecución para hacer efectiva las multas omitidas de fecha veinticinco del septiembre del dos mil catorce, número de folio *****2.**

IV. **Contestación.** El Subrecaudador de Rentas, Notificado-Ejecutor y Recaudador de Rentas, comparecieron al proceso en términos de sus contestaciones visibles en autos de la foja, 032 a la 042, 057 a la 067, y de la 068 a la 078, respectivamente.

V. **Ampliación de demanda.** El escrito de ampliación se admitió el veinte de febrero del dos mil quince.

VI. **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintidós de mayo del dos mil quince; quedando este *Juzgado* en condiciones de resolver la controversia planteada.

1. COMPETENCIA.

Registro digital: 197919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XX.Io. J/44; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 519; Tipo: Jurisprudencia."

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Registro digital: 195745; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227M y Tipo: Jurisprudencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

2.1 Sobreseimiento del juicio en relación a la *Notificador-Ejecutor*.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no emitió ninguno de los actos impugnados.

Así, se tiene que el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la *Ley*, dispone que el carácter de demandado lo tendrá la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a la *Notificado-Ejecutor*, (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión de los actos impugnados, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la *Ley*.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra de la *Notificado-Ejecutor*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la *Ley*.

2.2. Improcedencia del juicio por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley, en relación los requerimientos de pago con números de folios ***1, *****1, *****1, *****1 y *****1.**

I. Antecedentes.

a) En el caso de estudio, la parte actora manifestó en la demanda que desconocía los requerimientos de pagos.

b) Al no conocer los requerimientos de pagos, era carga del Recaudador de Rentas al contestar la demanda exhibir dichos requerimientos y sus notificaciones³, situación que aconteció en el presente juicio.

c) Es así que, mediante escrito recibido por este Juzgado el dieciséis de febrero del dos mil quince, el actor presentó ampliación de demanda, sin argumentar motivos de inconformidad en contra de las actas de notificación de los requerimientos de pago con números de folios *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1.

II. Estudio.

La Ley en su numeral **47**, fracción VI, impone el actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Así también, es de mencionarse que el artículo **48**, fracción V, de la Ley, indica que el demandante deberá adjuntar a su promoción constancia de notificación del acto impugnado.

En el caso de estudio, como se señaló líneas anteriores, el Recaudador de Rentas exhibió copias certificadas de las actas de notificación de los requerimientos de pago *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1; sin embargo, no obstante que la parte actora amplió su

³ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203;Tipo: Jurisprudencia."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

demanda, no señaló motivos de inconformidad en contra de las notificaciones de los requerimientos antes mencionados.

Bajo ese orden de ideas, constituía una obligación a cargo de la parte actora expresar argumentos en contra de las diligencias de notificación visibles en los actos impugnados.

Las constancias de notificación antes referidas, para este *Juzgado* generan la convicción plena que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí conoció de los actos impugnados consistente en los requerimientos de pago *****], *****], *****], *****] y *****], previo a la notificación de la contestación de demanda; por tanto, con fundamento en el artículo **285**, fracción III, **322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente juicio, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno a la documental anterior, y para este *Juzgado* genera la convicción plena que, la parte actora conoció de los siguientes requerimientos de pago:

El de número de folio *****], el **diecisiete de octubre de dos mil once**; el número de folio *****], el **nueve de diciembre de dos mil once**; con número de folio *****], el **dieciocho de mayo de dos mil doce**; el de número de folio *****], el **veintiséis de septiembre de dos mil doce**; y, el número de folio *****], el **veintiséis de septiembre de dos mil doce**.

Por tanto, era menester que la parte actora impugnara las notificaciones contenidas en los actos impugnados con el propósito de acreditar que con su práctica no tuvo conocimiento de la existencia de los actos impugnados, sino hasta el día veintidós de enero del dos mil quince, fecha en que manifestó en la demanda haber tenido conocimiento.

Al no haberlo hecho así, esto es, que controvirtiera oportunamente las citadas diligencias de notificación de los actos impugnados, éstas deben entenderse firmes y legítimamente hechas, lo cual [*desde una perspectiva legal*] conduce a aceptar que la parte actora, contrario a lo que afirmó en su demanda, tuvo conocimiento de la existencia de los actos impugnados consistentes en los requerimientos de pago *****], *****], *****], *****] y *****], mucho antes de la fecha que señaló en su demanda.

En razón lo expuesto, se tiene que permanecen intocadas las constancias de notificación de los actos impugnados consistentes en requerimientos de pago con números de folio *****], *****], *****], *****] y *****]; por lo que deben tenerse como legalmente hechas en las fechas que en ellas se indica; al no haberse acreditado, que se diligenciaron en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Entonces, si se tiene que las notificaciones siguen rigiendo los actos impugnados en tanto no se anularon, eso significa que debe presuponerse que el actor conoció de las resoluciones impugnadas desde el momento en que sus notificaciones le fueron practicadas.

Con la información antes relatada se tiene indudablemente que contrario a lo afirmado por el actor en su demanda, la fecha cierta en que conoció de las resoluciones impugnadas en este juicio, fue desde el **diecisiete de octubre de dos mil once**, el **nueve de diciembre de dos mil once**, el **dieciocho de mayo de dos mil doce** y el **veintiséis de septiembre de dos mil doce**; y no el veintidós de enero del dos mil quince.

Ahora bien, el numeral **45**, primer párrafo, de la *Ley*, dispone dos supuestos en que la parte actora puede formularse la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

Por tanto, al existir un documento en el que consta la notificación de los actos impugnados, este *Juzgado* estima que debe aplicarse el primero de los supuestos señalados en el artículo **45** de la *Ley*, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, **al día siguiente a aquel en que hayan surtidos efectos las notificaciones que se le dieron a conocer al particular de los actos que impugna**.

Por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la Ley, resulta necesario analizar cuándo surten efecto las notificaciones de los actos impugnados.

Es de señalarse que la Ley de hacienda, en su artículo **151-13**, señala que la remuneración al trabajo personal es un impuesto.

Por lo tanto, y toda vez que el Código Fiscal del Estado de Baja California, tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales, es aplicable en el caso de estudio dicho ordenamiento, al requerirse al actor el pago del impuesto de ISRTP.

De lo antes expuesto, se advierte que el artículo **72**, de dicho código, señala el momento en que surten efectos las notificaciones, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

[...]”

Por lo antes expuesto y al ser un crédito fiscal el acto que se impugna, se concluye que deberá ser aplicado el artículo **72**, fracción I, Código Fiscal del Estado de Baja California, antes transcrito y se tiene que los créditos fiscales que se impugnan **surtieron efectos el día hábil siguiente en que fueron hechos.**

De esta manera, y toda vez que las notificaciones de los actos impugnados surtieron efectos el día hábil siguiente en que fueron practicadas, se tiene que los plazos de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzaron a correr a partir de los días hábiles siguientes en que surtieron efectos las notificaciones realizadas de los actos impugnados; esto es, del diecisiete de octubre de dos mil once, el nueve de diciembre de dos mil once, el dieciocho de mayo de dos mil doce y el veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **39**, fracción II de la Ley, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente de las fechas antes precisadas.

En razón de lo anterior, se analizará de forma separada cada requerimiento al ser distintas las notificaciones, veamos:

a) Requerimiento de pago con número de folio ***1.**

El requerimiento de pago con número de folio *****1, fue notificado el diecisiete de octubre de dos mil once, por lo que se tiene que dicha notificación surtió efectos el dieciocho siguiente y, se tuvo el diecinueve siguiente, como día uno del cómputo, culminando con el día hábil **diez de noviembre del mismo año** y último del cómputo para presentar la demanda.

Se ilustra.

Día	Fecha
Notificación	17 de octubre de 2011
Surtió efectos	18 de octubre de 2011
1	19 de octubre de 2011
2	20 de octubre de 2011
3	21 de octubre de 2011
4	24 de octubre de 2011
5	25 de octubre de 2011
6	26 de octubre de 2011
7	27 de octubre de 2011
8	1 de noviembre de 2011
9	2 de noviembre de 2011
10	3 de noviembre de 2011
11	4 de noviembre de 2011

12	7 de noviembre de 2011
13	8 de noviembre de 2011
14	9 de noviembre de 2011
15	10 de noviembre de 2011

Resultaron ser días inhábiles el veintiocho y treinta y uno de octubre conforme a lo dispuesto por el calendario oficial de días inhábiles de este Tribunal para el año de dos mil once y los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre siguientes, dado que fueron sábados, domingos. Lo anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **39** de la Ley.

b) Requerimiento de pago con número de folio ***1.**

El requerimiento de pago con número de folio *****1, fue notificado el nueve de diciembre de dos mil once, por lo que se tiene que dicha notificación surtió efectos el doce siguiente y, se tuvo el trece siguiente, como día uno del cómputo, y culminando con el día hábil **veintitrés del mismo año** y último del cómputo para presentar la demanda.

Se ilustra.

Día	Fecha
Notificación	9 de diciembre de 2011
Surtió efectos	12 de diciembre de 2011
1	13 de diciembre de 2011
2	14 de diciembre de 2011
3	15 de diciembre de 2011
4	16 de diciembre de 2011
5	9 de enero de 2012
6	10 de enero de 2012
7	11 de enero de 2012

8	12 de enero de 2012
9	13 de enero de 2012
10	16 de enero de 2012
11	17 de enero de 2012
12	18 de enero de 2012
13	19 de enero de 2012
14	20 de enero de 2012
15	23 de enero de 2012

Resultaron ser días inhábiles los comprendidos del diecinueve de diciembre de dos mil once al seis de enero de dos mil doce por ser parte del segundo periodo vacacional conforme el calendario oficial de días inhábiles de este Tribunal para el año de dos mil once y los días diez, once y diecisiete de diciembre de dos mil once y ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil doce, dado que fueron sábados, domingos. Lo anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **39** de la Ley.

c) Requerimiento de pago con número de folio ***1.**

El requerimiento de pago con número de folio *****1, fue notificado el dieciocho de mayo de dos mil doce, por lo que se tiene que dicha notificación surtió efectos el veintiuno siguiente y, se tuvo el veintidós siguiente, como día uno del cómputo, y culminando con el día hábil **once de junio del mismo año** y último del cómputo para presentar la demanda.

Se ilustra.

Día	Fecha
Notificación	18 de mayo de 2012
Surtió efectos	21 de mayo de 2012
1	22 de mayo de 2012
2	23 de mayo de 2012
3	24 de mayo de 2012

4	25 de mayo de 2012
5	28 de mayo de 2012
6	29 de mayo de 2012
7	30 de mayo de 2012
8	31 de mayo de 2012
9	1 de junio de 2012
10	4 de junio de 2012
11	5 de junio de 2012
12	6 de junio de 2012
13	7 de junio de 2012
14	8 de junio de 2012
15	11 de junio de 2012

Resultaron ser días inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de mayo, así como dos, tres, nueve y diez de junio del mismo año, dado que fueron sábados, domingos. Lo anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **39** de la Ley.

d) Requerimientos de pagos con número de folios ***1 y *****1.**

Los requerimientos de pago con números de folio *****1 y *****1, fueron notificados el veintiséis de septiembre de dos mil doce, por lo que se tiene que dichas notificaciones surtieron efectos el veintisiete siguiente y, se tuvo el veintiocho siguiente, como día uno del cómputo, y culminando con el día hábil **dieciocho de octubre mismo año** y último del cómputo para presentar la demanda.

Se ilustra.

Día	Fecha
Notificación	26 de septiembre de 2012

Surtió efectos	27 de septiembre de 2012
1	28 de septiembre de 2012
2	1 de octubre de 2012
3	2 de octubre de 2012
4	3 de octubre de 2012
5	4 de octubre de 2012
6	5 de octubre de 2012
7	8 de octubre de 2012
8	9 de octubre de 2012
9	10 de octubre de 2012
10	11 de octubre de 2012
11	12 de octubre de 2012
12	15 de octubre de 2012
13	16 de octubre de 2012
14	17 de octubre de 2012
15	18 de octubre de 2012

Resultaron ser días inhábiles los veintinueve y treinta de septiembre siguientes, así como los días seis, siete, trece y catorce de octubre siguientes, dado que fueron sábados, domingos. Lo anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **39** de la Ley.

De tal manera, y conforme a los cálculos hechos por este *Juzgado*, es evidente que la presentación de la demanda respecto de los requerimientos de pago antes precisados no se hizo oportunamente, toda vez que de las fechas en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, **diecinueve de octubre de dos mil once, trece de diciembre de dos mil once, veintidós de mayo de dos mil doce y veintiocho de septiembre de dos mil doce**, al día en que fue presentada la demanda en este *Juzgado*, cinco de noviembre del dos mil catorce, indudablemente transcurrió en exceso el

plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo **45**, esto es, más de dos años.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IV de la Ley, al existir un consentimiento tácito de los **requerimientos de pago *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1**, al no promover la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, que señala la Ley.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y **se sobresee del presente juicio** contencioso administrativo **únicamente en contra de los requerimientos de pago antes precisados**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la Ley.

3. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

La parte actora solicita se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, la demanda se analizará bajo el principio de estricto derecho, toda vez que, en el caso particular, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados en el artículo **30**, segundo párrafo, de la Ley, el cual a la letra dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- [...].

*En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos **45** último párrafo, **83** último párrafo, **99** fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz."*

De la anterior transcripción, se advierte que en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos **45** último párrafo, **83** último párrafo, **99** fracción III, de la Ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Vemos ahora que señalan los artículos **45**, último párrafo, **83** último párrafo, de la Ley, con excepción del numeral **99** fracción III, ya que esta derogado:

"ARTÍCULO 45.-....

[...]

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen los cien salarios mínimos o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.

[...]

“ARTÍCULO 83.-...

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia (sic), aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

[...]

De los artículos antes mencionados se observa que el Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

- a) Cuando impugne un crédito fiscal que no rebase cien veces el salario mínimo⁴;
- b) Cuando impugne una Multa indeterminada;
- c) Cuando el promovente sea persona menor o incapaz;

Por último, en relación al artículo **83** último párrafo, de la Ley, se advierte que no es un caso, sino una facultad que tiene el Juzgador para hacer valer de oficio si observa una causal de las señaladas en este último.

De todo lo antes expuesto, y resultando del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, así como tampoco este Juzgado observe una causal de nulidad prevista en el artículo **83** último párrafo de la Ley.

⁴ En el caso de estudio, se tiene que la suma de los créditos fiscales fincado es por la cantidad total de **\$40,853.30 (cuarenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos 30/100 moneda nacional)**. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre del dos mil trece, determinó que el salario mínimo vigente a partir del día primero de enero del año dos mil catorce, para el área geográfica “A” (que incluye al Estado de Baja California), era la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 moneda nacional), que al multiplicar esta cantidad cien veces, se obtiene el total de **\$6,729.00 (seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional)**. De conformidad con lo anterior, el crédito fiscal impugnado al demandante excede el equivalente a los cien salarios mínimos establecidos por el artículo 61 anteriormente citado.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIDA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO *****1Y *****1 Y MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.

4.1 Planteamiento del Problema en relación a los requerimientos de pago *****1y *****1.

El *Recaudador de Rentas* emitió los requerimientos de pagos *****1y *****1, con el que requirió a la parte actora diversos montos por conceptos adeudados del *IS RTP*, respecto a diversos años.

I. Estudio.

Ahora bien, como se ha venido argumentando al desconocer la parte actora los requerimientos de pagos *****1y *****1, era carga del *Recaudador de Rentas* al contestar la demanda el exhibir dichos requerimientos y sus notificaciones⁵, para que el actor tuviera oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, se previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente [*parte actora*], a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

⁵ Lo anterior ha sido criterio en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203; Tipo: Jurisprudencia."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

Sin embargo, el *Recaudador de Rentas*, al contestar su demanda no exhibió los requerimientos de pagos con números de folios *****1y *****1, ni sus notificaciones; por tanto, al omitir anexar los documentos respectivos en su momento procesal oportuno, [contestación] es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de los impugnados por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo antes expuesto, al omitir el Recaudador de Rentas anexar los actos impugnados desconocidos, se declara la nulidad lisa y llana de los requerimientos de pagos ***1y *****1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley.⁶**

Resta decir que es innecesario analizar el motivo de inconformidad formulado en contra del *acta embargo*, pues esta quedara insubsistente con motivo de la nulidad decretada anteriormente.

II. El mandamiento de ejecución y acta de embargo, carecen de valor en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haberse quedado insubsistente el acto que les dio origen.

El *mandamiento de ejecución y acta de embargo*, no pueden subsistir en forma independiente de los requerimientos de pagos *****1y *****1, dado que derivan de él.

En efecto, como acto primigenio la nulidad del de los requerimientos de pago *****1y *****1, repercute en todos los demás actos que emanen de él, de tal suerte que al declararse su nulidad, se decreta también la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución a partir de los requerimiento antes señalados, donde obra el *mandamiento de ejecución y acta de embargo* únicamente en relación a los requerimientos de pago

⁶ Sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203; Tipo: Jurisprudencia."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

*****]y *****], al carecer de sustento en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente el acto que les dio origen; esto con fundamento en lo previsto por el artículo **83**, fracción IV de la Ley.⁷

5. Condena.

Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo **84**, primer y segundo párrafo de la Ley, se condena al Recaudador de Rentas a lo siguiente^{8 9}:

1. Emita una resolución en que deje sin efectos **únicamente** los requerimientos de pagos *****]y *****]; así como todos los actos derivados de los mismos como el mandamiento de ejecución y acta de embargo;
2. Emita un nuevo mandamiento de ejecución únicamente en relación a los requerimientos de pago *****], *****], *****], *****] y *****];
3. Haga constar en los libros y sistemas de cómputo correspondientes, que los requerimientos de pagos *****]y *****], fueron declarados nulos, y que el mandamiento de ejecución y acta de embargo, quedaron insubsistentes.

⁷ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 160591; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645; Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Sirven de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS."

"Jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con número de registro 178769, consultable en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cinco, tomo XXI."

Es de señalarse que, si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

⁹ **"CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."**

"Jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil tres, tomo XVII, de subsecuente inserción."

Es de señalarse que, si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

Debe señalarse que la nulidad decretada con anterioridad no genera impedimento alguno para que la autoridad fiscal (*Recaudador de Rentas*) en uso de sus facultades discrecionales, ejerza las atribuciones que las leyes fiscales le confieren para efectos de requerir de nueva cuenta el *ISRTP*, en relación a los periodos que adeuda.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 189/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 386 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, tomo XX, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.

La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.”

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del juicio en relación al Notificador-Ejecutor.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en relación a los requerimientos de pago con números de folios *****], *****], *****], *****] y *****].

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los requerimientos de pagos con números de folios *****] y *****], así como todos los actos derivados de los mismos como el *mandamiento de ejecución* y *acta de embargo*.

CUARTO. Se condena al *Recaudador de Rentas*, a cumplir lo establecido en el punto número 5 de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.



Así lo acordó Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la *Ley del Tribunal*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Requerimiento de pago en foja 1, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18 y 19

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1 y 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 337/2014 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 20 (VEINTE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N